

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00258-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DATARCO S.A.S. y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

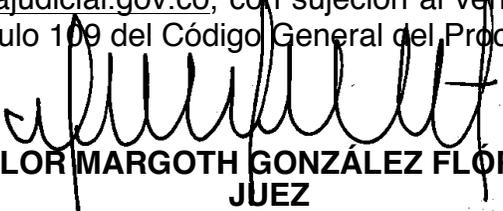
SEGUNDO: Aporte el poder dirigido al juez competente y en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mismo procede del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante, en tanto de la lista aportada en conjunto con el poder, no se advierte que en la comunicación dirigida a la abogada, se haya remitido el poder para demandar a DATARCO S.A.S. y/o al señor JAIME ZULUAGA VELOZA.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00260-00
Demandante: SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.
Demandado: STEAK STATION S.A.S. y otro.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento comercial, de **mayor cuantía**, promovida por **SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.** en contra de **STEAK STATION S.A.S. y JORGE MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ.**

Dada la causal de restitución alegada (*mora en el pago de los cánones de arrendamiento*), imprímasele el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS (artículo 390 y siguientes Código General del Proceso).

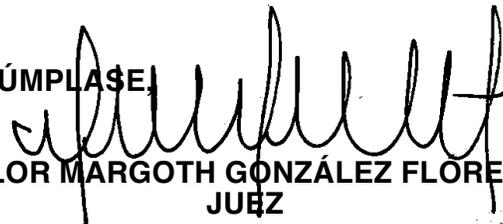
Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmele, además, que se le corre traslado del libelo por el término legal de diez (10) días (artículo 391 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la parte demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de éste Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 de la normatividad procesal.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución sobre un 20% de la totalidad de los cánones adeudados por la demandada a la fecha de la presentación de esta demanda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE!



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00262-00

Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque los títulos valores no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, se permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en el Código de Comercio, en su artículo 774 numeral 2º, en la medida en que no se halla en el cuerpo de las mismas, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Téngase en cuenta que el símbolo mecánico (*sello*) sobre los títulos valores impuesto, no satisface el requisito del señalado artículo 774 de la codificación mercantil, pues ello solo le es permitido y surte efectos a favor de quien los crea y de conformidad con el artículo 621 numeral segundo del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, no es posible aceptar que el paciente (o a quien se le prestaron los servicios) esté facultado para obligar *per se* a la ejecutada, y con ocasión a la firma en calidad de "*paciente o responsable*" (Cfr.), máxime si en diferentes facturas de las aportadas, no es ni siquiera el beneficiario quien recibe las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado. Secretaría **DEJE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-015-2017-00467-01

Demandante: HELENA GROUSIN

Demandado: ADRIANA CAROLINA POLO MARTÍNEZ y otros.

Sería del caso disponer la devolución de las diligencias ante el juzgador de primera instancia ante la falta del audio referenciado en providencia del 13 de agosto de 2020, de no ser porque en la misiva No. 874 elaborada por esta oficina judicial, no se precisó la advertencia de las consecuencias del silencio del *a-Quo*, por lo que de forma **INMEDIATA** la Secretaría deberá proceder de conformidad, con la reelaboración de la comunicación conforme le fue ordenado en la referida decisión y su remisión en el término de la distancia, para que se proceda de conformidad.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00520-00

Demandante: EL GRAN SURTIDO FERRETERO LTDA

Demandado: COORDINADORA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede de la devolución del título judicial a favor de la parte actora, por Secretaría **ELABÓRESE** un informe de títulos detallado, respecto a los dineros consignados para el proceso de la referencia y a órdenes de esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00496-00
Demandante: LILIANA CASTRO BOHÓRQUEZ
Demandado: JUAN CARLOS DAZA OSORIO

Procede a analizar el Despacho la solicitud de división pedida por la parte actora, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso y no se observa causal que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

LILIANA CASTRO BOHÓRQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de **JUAN CARLOS DAZA OSORIO** para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división en pública subasta (*ad-valorem*) del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1558384, ubicado en el Interior 60 de la Carrera 88 B No. 30 – 80 y que hace parte de la Agrupación de Vivienda ‘*Quintas de Modelia*’, de esta ciudad.

TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiada 20 de agosto de 2019 (fol. 96), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, el demandado **JUAN CARLOS DAZA OSORIO** se notificó del auto admisorio referido el 16 de diciembre de 2019 (fol. 124) mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, se opuso a la demanda, alegando en términos generales la falta de legitimación por activa de la señora **LILIANA CASTRO BOHÓRQUEZ**, porque si bien la demandante afirmó que entre las partes existió una unión marital de hecho, lo cierto es que respecto del bien pleiteado, la referida no ostenta la calidad de comunera.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros. A su vez, el inciso segundo del precepto invocado señala que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando la prueba que demandante y

demandado son condueños. Y añade que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

De lo anterior se colige que, la finalidad del proceso divisorio es obtener la parcelación material del bien común o su venta para la distribución del producto entre los copropietarios. Así, de conformidad con el artículo 407 del Código General del Proceso, es procedente la primera, únicamente, "... cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento."; de lo contrario, esto es, "[e]n los demás casos, procederá la venta".

En cuanto a la legitimación en la causa que deben ostentar las partes, se sabe que ésta constituye uno de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, o como mecanismo de defensa para las excepciones, según sea el caso, sobre esta condición en particular sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S-094 de 1995, que:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. **De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal**, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.", (negrilla fuera de texto).

Pues bien, de lo anterior, encontramos que deben concurrir para el presente asunto tres (3) requisitos sin los cuales no podría salir avante la pretensión, éstos son: **i)** que el proceso se dirija contra los comuneros; **ii)** que tanto demandante y demandando tengan la calidad de condueños y **iii)** que por ser un bien sujeto a registro debe aportarse el certificado de tradición.

Descendiendo a analizar el certificado de matrícula inmobiliaria adosado al plenario, (folios 75 y 76), se puede constatar que no se cumple el segundo de los requisitos mencionados, pues el dominio del 100% del predio, corresponde exclusivamente al señor JUAN CARLOS DAZA OSORIO.

En otras palabras, el Despacho encuentra que no existe una comunidad compuesta entre la señora CASTRO BOHÓRQUEZ y el señor DAZA OSORIO susceptible de ser finalizada por la vía judicial, situación que aunque fue advertida en el auto de inadmisión de la demanda (fol. 91) solo puede declararse hasta esta instancia y comoquiera que la falta de legitimación en la causa por activa no se configura causal de rechazo de la demanda, pero sí un presupuesto procesal para el análisis de las pretensiones formuladas por el extremo actor de una acción.

Aclárese a la parte actora que la norma especial que rige el asunto *sub*

judice, exige que la legitimación de la partes en esta acción solamente recaiga en aquellas personas **que tienen la calidad de condueños**, esto es, que ostentan la condición de propietarios, que para el caso se procura y se prueba con el título y modo, o sea, la tradición y el registro ante la autoridad encargada de ello.

Entonces, del análisis anterior y como se precisó en premisas precedentes, se puede decir sin asomo a equivocación alguna que LILIANA CASTRO BOHÓRQUEZ no cumple con la segunda hipótesis atrás planteada, en la medida que no ostenta la aptitud exigida por el legislador para poder ser demandante a través del proceso divisorio, pues no es competencia de esta juzgadora entrar a decretar la existencia de una sociedad patrimonial en virtud de una unión marital de hecho, ni mucho menos decidir frente a los derechos de propiedad que eventualmente le asistirían a la mentada señora CASTRO BOHÓRQUEZ durante la vigencia de la misma, según se dijo en el escrito de demanda y su subsanación.

No sobra en todo caso recordar que a voces de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en una situación análoga dijo lo siguiente:

‘En tratándose de la división del bien común, sea que se pretenda la partición material o por venta, el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, al precisar quiénes están legitimados tanto por el aspecto activo como por el pasivo, dice que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y que a ella se ‘acompañará prueba de que el demandante y el demandado son condueños’ Y, agrega que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.’ **Como se colige del texto citado, esta acción no la puede intentar el tenedor o usufructuario, ni siquiera el poseedor ni tampoco contra quienes tenga estas calidades. La ley concede legitimación únicamente a los condueños.** Por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado son condueños de la cosa común, calidad que, en tratándose de inmuebles, solo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para establecer el dominio de esta clase de bienes, esto es, mediante copia de la escritura pública debidamente registrada. Además, para que no se remita a la menor duda de que el demandante y demandado son los actuales propietarios del bien común, el código exige que los títulos irán acompañados del certificado del registrador de instrumentos públicos”¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

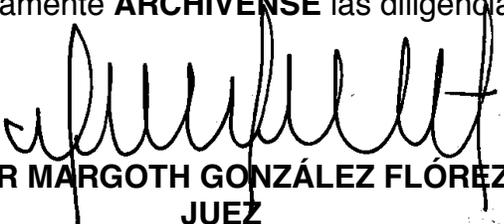
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la división *ad-valorem* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1558384, ubicado en el Interior 60 de la Carrera 88 B No. 30 – 80 y que hace parte de la Agrupación de Vivienda ‘*Quintas de Modelia*’, de esta ciudad, por los argumentos vertidos dentro de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que dentro de la causa se hubieren podido practicar.

TERCERO: Oportunamente **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Providencia del 12 de junio de 2015, proceso 012-2010-00383-01. MP. Julia María Botero Larrarte.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00126-00

Demandante: GEORGINA VÁSQUEZ DE ZAPATA y otros.

Demandado: SANDRA PATRICIA ZAPATA CASTRO y otros.

Como quiera que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año², esta oficina judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio iniciado por **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS** en contra de **CARNICOL COLOMBIA S.A.S, CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ VILLEGAS y ÁNGELA MARÍA CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

² Última actuación: Notificación por estado de providencia del 29 de mayo de 2019 que niega solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00608-00
Demandante: HÉCTOR HUGO CASTELLANOS NOREÑA
Demandado: MANUEL EUSEBIO CELIS AMAYA y otro.

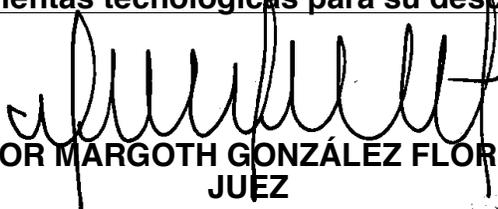
Reprográmese la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **21** de **octubre** de **2020**, a las **2:00 p.m.**

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad y **de no haberlo hecho antes**, remitan con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Conforme lo solicitado por el abogado SALOMÓN PINZÓN BARRETO, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido al referido abogado por el señor JANEIDER ROJAS DÍAZ, y comoquiera que se renunció al mismo. Se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

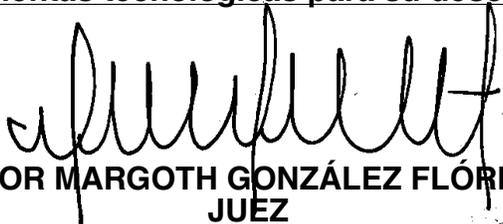
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00070-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNEY AGUIRRE VALLEJO

No se tiene en cuenta la notificación por aviso que antecede, comoquiera que la misiva no se envió con sujeción a los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en tanto su remisión se dio con posterioridad a la entrada en vigencia del aludido cuerpo normativo (04 de junio de 2020).

En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

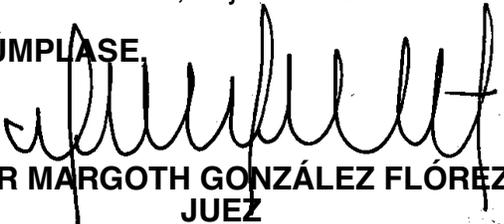
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00344-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado en el escrito que antecede, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización empresarial de **DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS, FERNANDO ALFREDO ROA ROA, JAIRO FRANCISCO BUITRAGO FORERO e INVERSIONES SONOMA S.A.S.**

Se deja constancia que se remite la totalidad del expediente, comoquiera que todos los ejecutados en esta causa se encuentran amparados bajo las precisiones del cuerpo normativo en comentario.

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00
Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.
Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.

Por vía de excepción previa se revisa, se mantiene el auto censurado³, por los argumentos que pasan a sustentarse.

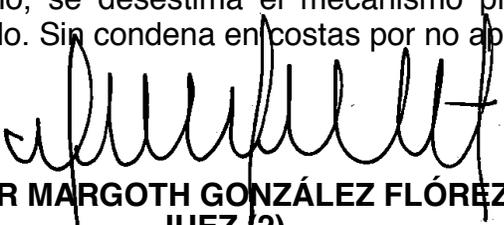
Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “*el demandado podrá proponer (...) excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 5 de la norma en comento, la “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Resaltado del despacho)

Así, el numeral 9º del artículo 82 de la misma norma, prevé como requisito de la demanda, la cuantía del proceso, atendiendo que para este asunto preciso, se requiere para determinar la competencia o el trámite a seguir.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por el representante judicial de GUIOMAR GAMBA TORRES no subyace del plenario, pues: **i)** según página 85 del plenario, se aportó la certificación respectiva para la vigencia de 2019 y respecto al predio pleiteado, y **ii)** el referido avalúo catastral es el documento idóneo para la determinación de la cuantía según el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. No puede perder de vista el apoderado de la pasiva que la autoridad especializada en el distrito de Bogotá es el Departamento Administrativo de Catastro Distrital para el manejo de la información física, económica y jurídica, y no, como pretende, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien se encarga de ello, pero en materia rural a nivel nacional, dada la descentralización de los servicios.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

³ Auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demadna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00
Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.
Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado frente a la contestación de la demanda que la parte pasiva erigió.

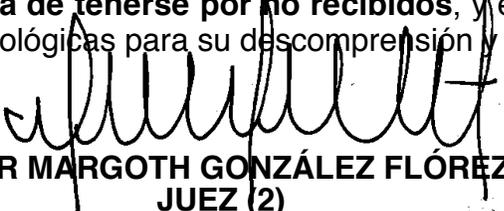
Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **04 de diciembre de 2020**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-051-2011-00860-01
Demandante: MARCO TULIO GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado: BLANCA ZULINDA GALLEGO DE GÓMEZ

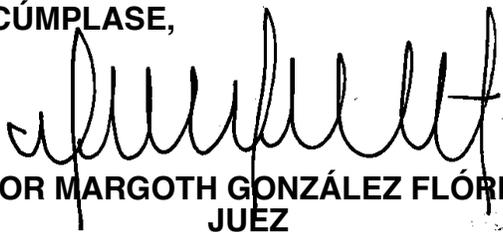
No se accede a la aclaración pedida, pues en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**, como lo pretende hacer ver el togado.

Véase que la renuncia a la prescripción, según la normatividad sustancial civil, no debe ser expresa ni tampoco efectuada por el togado censor, sino que puede operar de facto por algún hecho que así la configure.

En consecuencia, teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: i) **REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y ii) **DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen conforme fue ordenado en el auto objeto de aclaración.

De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

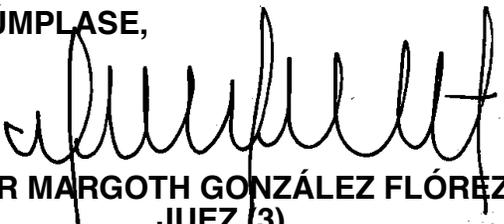
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** replicó, de forma oportuna, a la demanda que en su contra se erigió.

En consecuencia, integrado el contradictorio en debida forma, visto que no se han admitido de forma definitiva los llamamientos en garantía que en esta providencia se resuelven, se resolverá el recurso de reposición erigido en contra del auto admisorio por parte de las litisconsortes **OHL COLOMBIA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** y se impartirá el trámite que legalmente le corresponda a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

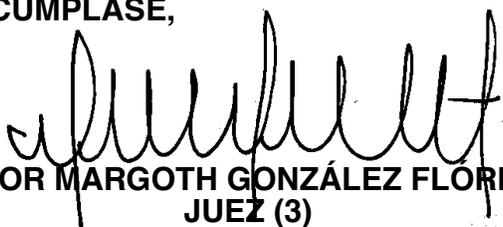
Se INADMITE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese la razón de la convocatoria de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., en tanto de los anexos aportados no se advierte relación legal o contractual a favor de la demandada CONFIANZA S.A. a exigir a la llamada, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso judicial. Véase que la subrogación legal, en tratándose de contratos de seguros, opera del tomador/beneficiario a la aseguradora y no en sentido contrario.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

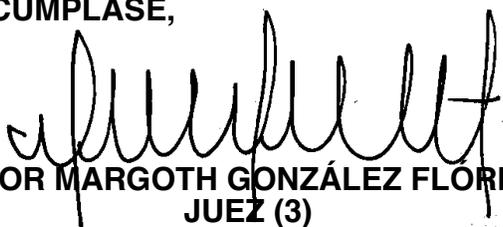
Se INADMITE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese la razón de la convocatoria de OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en tanto de los anexos aportados no se advierte relación legal o contractual a favor de la demandada CONFIANZA S.A. a exigir a la llamada, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso judicial. Véase que la subrogación legal, en tratándose de contratos de seguros, opera del tomador/beneficiario a la aseguradora y no en sentido contrario.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-005-2009-00426-00

Demandante: CODENSA S.A.

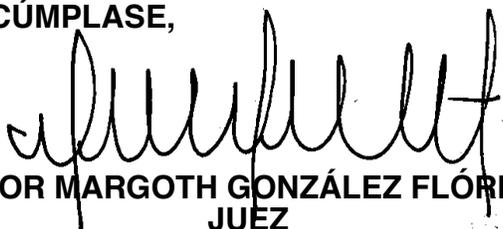
Demandado: INVERSIONES COPRIM LTDA.

Reconózcase personería judicial para actuar al abogado DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, como apoderado de INVERSIONES COPRIM LTDA, en los términos y para los fines del poder en sustitución aportado.

En consecuencia, subsanado como se encuentra el defecto anotado por el Superior en providencia del 14 de enero de 2020, por cuanto la representante legal de la aludida sociedad se dio por enterada de las decisiones adoptadas dentro de este juicio, sin haber alegado nulidad alguna por la posible falta de representación, y en vista que quien suscribió el recurso de apelación es el hoy apoderado de la pasiva, se ordena a la Secretaría a que **DE FORMA INMEDIATA** remita el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia el pasado 26 de noviembre de 2019 (*Cfr.*).

Adviértase en la misiva que éste ya se encontraba siendo analizado por el Despacho del Magistrado, con el fin de que sea abonado al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00728-00
Demandante: NORMA CRISTINA ACERO RAMÍREZ
Demandado: LUIS ENRIQUE NARVÁEZ MÁRQUEZ y otros.

Se niegan las solicitudes que preceden, comoquiera que, pese a que se digitalizó el expediente en aras de darle trámite a las múltiples peticiones radicadas por la señora **NYDIA ESTEFAN JASSIR** mediante el correo electrónico de este juzgado, lo cierto es que, revisado nuevamente el proceso, en providencia del 27 de febrero de 2020 se les requirió tanto, a la ejecutante como a los demandados a fin de que en **memorial coadyuvado** aclararan lo relativo a la entrega de los títulos y comoquiera que en el memorial de transacción, mediante el cual se terminó el presente proceso ejecutivo, se dispuso que los dineros se entregarían a favor de la señora **NORMA CRISTINA ACERO RAMÍREZ**.

Entonces, ante el incumplimiento del mentado requerimiento y ante la falta de certeza de a quién deben ser devueltos los dineros puestos a disposición de esta judicatura, no queda otro camino que negar las peticiones.

Notifíquese esta decisión mediante correo electrónico a la peticionaria, para que proceda de conformidad como le es pedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00636-00

Demandante: IMAGING EXPERTS AND HEALTHCARE SERVICES S.A.S.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** remítanse los oficios militantes en la página 151 del PDF 2 del cuaderno de medidas cautelares, en tanto los mismos no aparecen retirados por la parte interesada en los mismos y se requiere de su trámite, para establecer la real naturaleza de los dineros que han sido consignados a órdenes de esta judicatura y para el proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Florez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'F' and 'M'.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00636-00

Demandante: IMAGING EXPERTS AND HEALTHCARE SERVICES S.A.S.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación.

La Secretaría, a la mayor brevedad, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral sexto de la sentencia del 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00245-01

Demandante: LILIA ELVIRA RODRIGUEZ

Demandado: JOSÉ EDGAR CASTRO PATIÑO y OTROS.

Subsanada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **LILIA ELVIRA RODRIGUEZ JIMENEZ** en contra de **JOSE EDGAR CASTRO PATIÑO, BLANCA EMMA RODRIGUEZ JIMENEZ y demás personas que crean tener derechos** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72M BIS A 48 – 28 sur de Bogotá (antes Carrera 67 B núm. 48 – 39 sur de esta ciudad), identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-539687.

Tramítese la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble señalado en el numeral primero. OFÍCIESE.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de usucapión conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria realícese la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada; d) La identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula

inmobiliaria del predio de mayor extensión); e) El número de radicación del proceso; f) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada- extraordinaria-); g) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

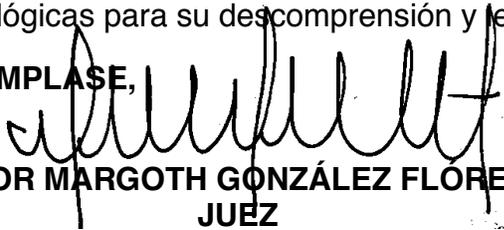
Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º).

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras⁴, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁵, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado Alvaro Otalora Barriga como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁴ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

⁵ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2019-00908-01

Demandante: Edna Margarita Jiménez Rodríguez

Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A.

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto adiado 28 de noviembre de 2019 (PDF 1 pág. 43), mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición 50C-732106.

1. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó el apoderado de la parte demandada que la medida cautelar decretada no reúne los presupuestos establecidos en el núm. 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, precisando que se hace referencia al literal b.) de la citada disposición ya que el requisito primordial es que se persiga el pago de perjuicios.

1.2. Refirió que, en las pretensiones de la demanda, la parte actora no persigue el pago de perjuicios sino el pago de una suma asegurada, junto con los intereses moratorios y las costas procesales, lo que resulta incompatible con una pretensión de perjuicios como lo regula el canon 1080 del Código de Comercio.

1.3. Explicó que como no se deprecaron en la demanda perjuicios sino intereses moratorios, por lo que resulta improcedente decretar y practicar las medidas cautelares, siendo procedente la revocatoria del auto objeto de alzada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El objetivo primordial de las cautelas, en estos casos, no es otro que asegurar la eficacia de los procesos y, principalmente, la de obtener el cumplimiento de la sentencia. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuales recaen. También es dable acotar que las cautelas se encuentran taxativamente consagradas por el legislador procesal, de manera que sólo proceden en los efectos que la ley prescribe.

2.2. Precisado lo anterior, corresponde indagar entonces si los argumentos que motivan la impugnación tienen la virtualidad jurídica para frustrar la decisión cuestionada.

A este respecto, pronto advierte el despacho que, del expediente digital remitido a esta Dependencia Judicial, se atisba que el *a quo* incurrió en error frente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues del libelo

inicial no se desprende la solicitud de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, como quiera que las pretensiones se enfilaron únicamente al pago del valor asegurado de la póliza junto con sus intereses moratorios que no, al pago de los mencionados perjuicios, razón suficiente para determinar que no se reúnen los lineamientos del literal b.) núm. 1º del canon 590 del Código General del Proceso.

A tono con lo anterior, debe señalarse que verificado el plenario tampoco se evidencia que la parte demandante haya solicitado la medida bajo los parámetros del literal c) del artículo 590 *ibídem*, empero, en gracia de discusión ha de decirse que bajo este precepto tampoco es procedente la cautela como quiera que la demandada es una aseguradora debidamente reconocida y registrada, por lo que no se desprende la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, ni mucho menos la necesidad efectiva de la medida para salvaguardar el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria en sentencia STC3028-2020 indicó *“Eso sí, para que ello ocurra, “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, así como “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”. Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado con la motivación del auto respectivo”.*

En consecuencia, la decisión atacada merece ser REVOCADA, para en su lugar, negar la medida cautelar deprecada como quiera que no se reúnen los requisitos del literal b.) del canon 590 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

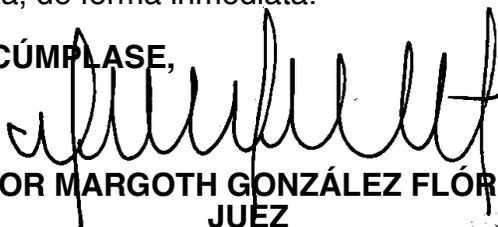
3. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado adiado 28 de noviembre de 2019 (PDF 1 pág. 43), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte demandante por cuanto no se reúnen los lineamientos del literal b.) del canon 590 del Estatuto Procesal Civil.

Tercero: En firme el presente auto, DEVOLVER el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00195-00

Demandante: JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ y OTROS

Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.

1. Teniendo en cuenta el memorial visible a PDF 03 pág. 327, se agregan a los autos los documentos adosados a PDF 3 pág. 294 a 226 y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

2. Atendiendo el escrito militante a folios PDF 3 pág. 329 y 330, por secretaria remítase el link del expediente al apoderado judicial solicitante a fin que tenga acceso a los documentos que se adicionan al expediente conforme lo decidido en el numeral 1° del presente proveído.

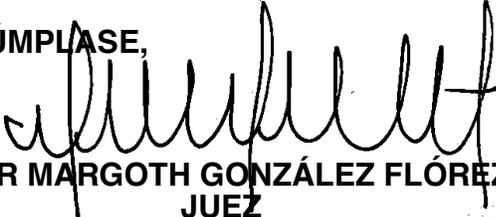
3. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído indique al despacho de forma clara y precisa los predios objeto de división, indicando la titularidad de los mismos, así como el título y el modo con que fueron adquiridos, ello en aras de ejercer el control de legalidad ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 19 de diciembre de 2019.

4. Igualmente se solicita al perito en la causa para que aclare el dictamen rendido, en el sentido de indicar de forma correcta los locales que son objeto de división ello atendiendo lo señalado por el superior en la providencia citada en párrafo que antecede.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00
Demandante: **COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.**
Demandado: **GRUPO NUEVO PARAISO y OTROS**

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de **COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.** contra **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, TRAPICHE MINING S.A., NICOLAS EDUARDO HERNANDEZ MOYA y JUAN PABLO HERNANDEZ MOYA.**

1.2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado Víctor Henry Rodríguez Rodríguez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- No se accede a la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que la misma no se encuadra en los lineamientos del literal b del canon 590 del Código General del Proceso, obsérvese que las medidas solicitadas no recaen sobre bienes sujetos a registro como lo exige la normatividad.

4.- Como quiera que la parte demandada diere cumplimiento al numeral cuarto del auto inadmisorio, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante conforme lo reglado en el canon 151 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00851-00
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Una vez retirados los documentos base de acción por la parte ejecutante, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00417-00
Demandante: María Roció Hernández Guayará
Demandado: José Vicente Chaves Pedraza y otra.

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 6 del expediente digital, se reconoce personería para actuar al Dr. Edgar Giovanni Hernández Guayará como gestor judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Atendiendo la solicitud a PDF 8, y conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del numeral segundo del auto adiado 10 de septiembre de 2020 (PDF 3), en el sentido de señalar que funge como apoderado de la parte actora el aquí reconocido Edgar Giovanni Hernández Guayará, más no como allí se indicó. Secretaria proceda de conformidad.

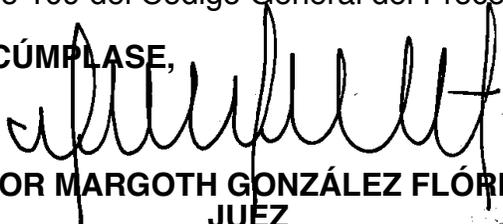
En lo demás manténgase incólume la providencia señalada.

3. No se accede a la solicitud de comisionar al Juez de Chía, téngase en cuenta que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición visible a PDF 1 páginas 7 a la 11 y 124 a la 129, expedido por la oficina de registro de Bogotá Zona Norte.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00391-00

Demandante: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO

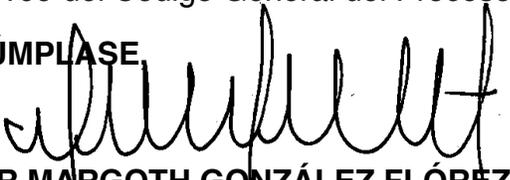
Demandado: JOSÉ BRAULIO MORENO VELASQUEZ y OTRO

1. Atendiendo el escrito militante a PDF 12 y 13, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la gestora judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído allegue al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, a fin de continuar con la actuación correspondiente, pues el documento a PDF 13 no es legible y no permite una verificación del historial del predio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00
Demandante: Microempresa Transcarga RP S.A.S.
Demandado: Input Brokers Group S.A.S.**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE (3),

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00645-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Iván Darío Arroyave Agudelo

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 03, que da cuenta del inicio del procedimiento de negociación de deudas iniciado por Iván Darío Arroyave Agudelo y como quiera que se adoso la decisión adiada 28 de julio de 2020, proveniente del Centro de Conciliación Abraham Lincoln que acepta la solicitud, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de tres (3) meses, en espera de las resultas de la negociación, ello conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00483-00

Demandante: Lina Marcela Pacheco Acosta

Demandado: Rafael Humberto Lara Rincón

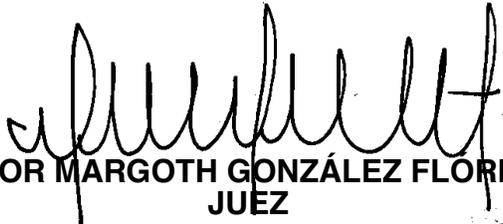
1. Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 1 Cd. apelación sentencia pág. 14 y 15), por ser procedente la misma, se concede al apoderado de la parte demandante el término adicional de quince (15) días contados desde la notificación del presente proveído, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto fechado 27 de febrero de 2020.

2. Como quiera que no se reúnen los presupuestos del canon 116 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de desglose elevada por el apoderado actor (PDF 1 Cd. apelación sentencia pág. 14 y 15).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00619-00

Demandante: José Laureano Barrera Jiménez y Otros.

Demandado: Conjunto Residencial Balcones de Vilanova II P.H.

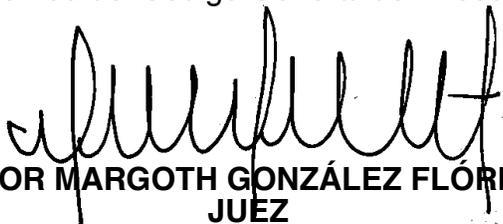
1. Como quiera que la audiencia señalada en diligencia realizada el 12 de marzo de 2020, para el día 23 de junio de 2020, no se pudo llevar a cabo en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se señala el día 2 de diciembre de 2020, a la hora de las 10:00 am, a fin de llevarla a cabo.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuente@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



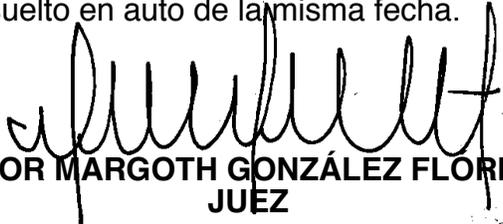
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2016-00705-00
Demandante: Kelly Johanna Martínez Valderrama y otros.
Demandado: Jorge Luis Rojas Zúñiga y otros.**

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00705-00
Demandante: Kelly Johanna Martínez Valderrama y otros.
Demandado: Jorge Luis Rojas Zúñiga y otros.

1. Se insta al gestor judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del auto adiado tres (3) de septiembre de 2020.

2. Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020 -00257-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Demandado: Agustín Julio Pájaro

Estando al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se encuentra que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ejerció acción de expropiación en contra de AUGUSTIN JULIO PAJARO, para obtener judicialmente la declaración de expropiación por motivos de utilidad pública, del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-67906 y que se ubica en San Onofre, Sucre.

Ahora bien, debe resaltarse que la demanda fue presentada ante el Juez Civil del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado 001 Civil del Circuito de Sincelejo (PDF 2 pág. 133), quien mediante auto adiado 27 de enero de 2020 admitió la demanda e inicio el trámite del asunto (PDF 2 pág. 116), actuación que se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición del inmueble objeto de este asunto (PDF 2 pág. 130 a 132), además la parte demandante se encontraba surtiendo el trámite de notificación.

Admitida la demanda, encontrándose la parte demandante notificando a la pasiva, el Juzgado 001 Civil del Circuito de Sincelejo profirió el auto fechado 8 de septiembre de 2020 (PDF 4), mediante el cual, declaró su incompetencia al considerar que el domicilio de la entidad demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá y por sus características de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (PDF 4), correspondía a los Jueces del Circuito de esta ciudad, remitiéndola a reparto.

Recibido el expediente por reparto en esta Sede Judicial, se hace necesario indicar que la razón de formular la pretensión en dicha jurisdicción, a pesar que el domicilio principal de la demandante es Bogotá (*como acertadamente lo advirtió el juez homólogo*), está debidamente sustentado en la demanda y sus anexos, conforme el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual supone una sub-regla a aquella general según la cual, “[e]n los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resaltado fuera).

Sobre la anterior exclusión, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“A más de lo anterior, por coherencia del ordenamiento procesal civil, y siendo que el proceso de expropiación siempre tendrá a un demandante calificado, que será un ente

público, nunca un particular, para esta clase de proceso, quiso el legislador que se tramitara ante el juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, por lo cual asignó competencia privativa en esa dirección. **Por tanto, si el constituyente derivado hubiese tenido como propósito atribuir siempre y para todos los casos competencia privativa por el domicilio de la entidad pública, sin importar la naturaleza o esencia del pleito, hubiera eliminado del numeral 7° del artículo 28 del CGP, cualquier referencia al proceso de expropiación,** e incluso, para los otros eventos, haciendo la salvedad pertinente para cuando la entidad pública sea parte, pero así no se hizo; luego, no hay razón para introducir distinciones y tratos desiguales odiosos.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...) **[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)**.⁶ (Negrillas, subrayas y resaltados fuera del texto original)

Adicionalmente, itérese que el Juzgado 001 Civil del Circuito de Sincelejo admitió la demanda y esta se encontraba en trámite cuando se declaró la falta de competencia para conocer el asunto, sin que lo hubiera solicitado alguna de las partes en contienda, por lo que se hace necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto AC217 de 2019 señaló ***“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”***

Si lo anterior es así, no le asiste razón al anterior fallador en la declaratoria de alta de competencia, pues ya se adjudicó la misma al admitir la demanda y tal determinación no ha sido rebatida por los medios defensivos contemplados en la legislación, máxime que el inciso 2° del canon 139 del Código General del Proceso señala que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes (...)”*, pese a que claro es que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se ubica en este circuito judicial, lo cierto es la misma jurisprudencia quien desarrolla el referido numeral 9° del artículo 28 *ibídem*, para precisar que al ser privativa la competencia territorial por el lugar en donde se ubica el bien objeto de la Litis, máxime que la demanda ya fue admitida por el juez que la pretende remitir por competencia.

Es por todo lo dicho, que, por tratarse de un proceso de expropiación con fuero privativo en el sitio de ubicación del bien inmueble objeto de la Litis, aunado al hecho de haberse elegido por la parte demandante que la expropiación se tramitara en dicho lugar y encontrarse la demanda admitida por el Juez 001 del Circuito de Sincelejo que la demanda debe continuar su curso en dicha Sede Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de **COMPETENCIA** al tenor de lo dispuesto en el núm. 7° del artículo 28 y el inciso 2° del canon 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Conflicto de Competencia. AC1953-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01119-00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. Providencia del 28 de mayo de 2019.

Familia, Agraria. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior común de ambas judicaturas para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020 -00255-00

Demandante: Conjunto Residencial el Cencerro P.H.

Demandado: Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S.

1. Como quiera que el título adosado para la ejecución – Certificación de la deuda (PDF 3 pág. 19 a 41) no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, en tanto, adolece de exigibilidad, toda vez que no señala la fecha de causación de cada una de las mensualidades que se pretenden ejecutar (día, mes y año), razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, el despacho RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto la certificación aportada adolece de exigibilidad.

2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

3. Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

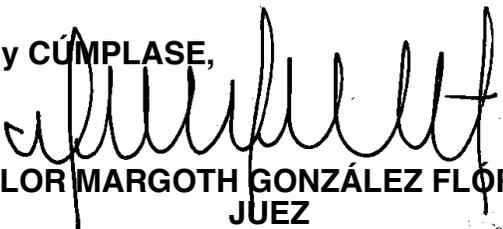
Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00088-00

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCION S.A.S

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 06 de marzo de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



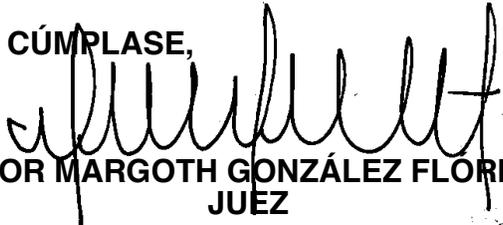
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00248-00
Demandante: GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 06 de marzo de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020 -00043-00
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado: Departamento de Cundinamarca

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas (PDF 23 a 33).

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **primero (1º) de diciembre de 2020**, a la hora de las **10:00 am**.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00673-00

Demandante: Luz Marina Arbeláez

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas (PDF 15).

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, a la hora de las **10:00 am**.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00697-00

Demandante: Alais Hortensia Vanegas Manrique

Demandado: Luis Francisco Nieto Galvis

1. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente proveído proceda a (i) integrar el contradictorio (ii) aportar las fotografías de la valla en PDF conforme lo solicitado en auto fechado 10 de julio de 2020 (PDF 1 pág. 126) y (iii) acreditar la inscripción de la demanda. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Conforme a la solicitud que antecede (fl.70), el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Santiago Javier Moncada Soler, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar su notificación en el presente asunto. Y es que, en el presente proceso, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

Amén de lo anterior, como el proceso es de mayor cuantía y la demandante se encuentra representada por apoderado judicial, sus peticiones deberá elevarlas a través de este teniendo en cuenta el derecho de postulación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00595-00

Demandante: Banco Comercial Av Villas. S.A.

Demandado: La Sociedad Husqvarna Colombia S.A.

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 2 pág. 472 a 473, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Marlon Fernando Quintero Álvarez, representante judicial de la parte demandante Banco Comercial Av. Villas. S.A. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado German Barriga Garavito como gestor judicial de Banco Comercial Av. Villas. S.A. conforme el mandato conferido (PDF 2 pág. 481 y 482)

3. Se niega la concesión del recurso de apelación deprecado a PDF 2 pág. 484 a 487 por extemporáneo, téngase en cuenta que debió proponerse en subsidio del recurso de reposición, presentado contra la providencia que aprobó la liquidación de costas (núm. 2° del canon 322 C.G.P.), la cual fue objeto de recurso de reposición resuelto mediante auto adiado 9 de marzo de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2007-00573-00
Demandante: Kelly Johana Fernández Varón y otra
Demandado: Juan Pablo Lozano Silva y Otro.

1. Revisado el plenario se evidencia que se recaudaron las pruebas decretadas y por ende se encuentra precluida la etapa probatoria decretada en el presente asunto (Art. 184 C.P.C.)

2. Como quiera que el asunto de la referencia inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y con dicha legislación se decretaron pruebas, se hace necesario dar transito legislativo al presente proceso conforme lo reglado en el literal b) del núm. 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

3. A tono con lo anterior, como quiera que en el presente auto se precluyó el periodo probatorio, se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento únicamente para alegatos y sentencia, la cual se llevará a cabo el día 27 de octubre de 2020 a las 3:00 pm.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

La presente determinación notifíquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes así:

Parte actora: Ivan Sinesio Gómez: notificacionesgomezmorad@outlook.com

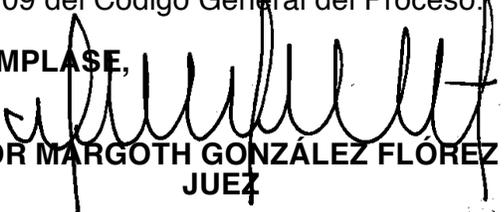
Parte demandada: Juan Pablo Lozano: asjubo02@gmail.com

Clínica la Magdalena: clin-magdalena@etb.net.co

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00301-00

Demandante: Federación Nacional de Trabajadores del Estado – Fenaltrase

Demandado: Corporación Promotora de Estudios Sociales y Otro

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Corporación Promotora de Estudios Sociales Copodres se notificó de forma personal como se desprende del acta visible a PDF 1 pág. 285 y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y deprecó excepciones de mérito (PDF 1 pág. 296 a 300).

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandada Omar Díaz Barreto para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído aporte el poder que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. Se insta al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído aporte las fotografías de la valla conforme los lineamientos del canon 375 del C.G.P., tenga en cuenta que las adosadas en el archivo PDF que obra en el expediente digital no son legibles y las aportadas en formato jpg no corresponden a este asunto sino a personas naturales.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00413-00

Demandante: Jorge Antonio espinosa

Demandado: María Elena Muñoz Zapata y otros

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el gestor judicial de **María Elena Muñoz Zapata**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, alega el abogado del extremo pasivo, en síntesis, que se notificó a la señora Muñoz Zapata por aviso en la dirección Calle 12 núm. 5 – 32 oficina 1102 del Edificio Corkidi, como quiera que las certificaciones emanadas de la empresa de correo arrojaron un resultado positivo al ser recibidas en la portería de la mencionada copropiedad, las cuales si bien es cierto tienen el sello de recibido de Corkidi, no tiene firma de recibo de María Helena Muñoz Zapata, quien, según su dicho, nunca ha habitado o laborado en la mencionada copropiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (fol. 386 Cd. 1), quien, durante el término legal otorgado, permaneció silente. Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8 del Artículo 133 del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto, para tal fin el Art. 290 *ejusdem* indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones y en su numeral 1º indica “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”, bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

Descendiendo el asunto de autos se evidencia que la parte demandante en el escrito de la demanda indicó como dirección de notificación de la demandada Muñoz Zapata la calle 12 núm. 5 – 32 oficina 1102, edificio Corkidy (fl. 171 y 210), donde en efecto se surtieron las notificaciones.

Así las cosas, se observa que la citación de que trata el canon 291 del C.G.P., fue remitida a la precitada dirección con la guía 3792356 (fls. 217, 218, 223 y 224), resaltando que la guía a folio 223 cuenta con el sello de recibido de la copropiedad Edificio Corkidy y la fecha 12 de agosto de 2019, arrojando como resultado la certificación que da cuenta que la demandada si reside o labora en la copropiedad. Igual ocurrió con la guía núm. 3798653 mediante la cual se notificó a la demandada el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (236 y 237)

En este punto debe reiterarse que las guías de correo antes citadas tienen sello de recibido de la copropiedad, en tal virtud, la demandada se entiende notificada al día siguiente de la recepción de la comunicación en la propiedad horizontal. Téngase en cuenta que el núm. 3º inciso 4º del Art. 291 del C.G.P. reza “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”

Sobre la recepción de las notificaciones ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá que *“En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y por consiguiente no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los avisos de notificación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El argumento de que por no laborar exclusivamente en el inmueble de notificación sino en el conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que los demandados a quienes se pretendía notificar la demanda y el mandamiento de pago habitaban el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debían ser notificados, aunque no labore exclusivamente en el inmueble que habitan los demandados, sí lo hace para el conjunto de inmuebles que componen el conjunto residencial y se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, razón por la cual no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia.”*

La Corte Suprema de justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017 señaló: **“Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar.”**

Se debe concluir que las notificaciones fueron recibidas por la portería del Edificio Corkidi, donde se encontraban facultados para recibir las notificaciones, sumado a ello debe reseñarse que el citatorio y el aviso reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, finalmente la empresa de servicio postal certificó que los demandados si viven en ese lugar, en tal virtud se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Finalmente, ha de decirse respecto de la respuesta solicitud visible a folio 380 que no se aportó certificado de existencia y representación legal en el que se corrobore que quien suscribe el documento corresponde a la administradora del Edificio Corkidi, así como tampoco se indicó el periodo en el que se realizó la consulta.

Por lo anterior, los argumentos de la incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV, equivalente a 438.901, a favor de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00395-00

Demandante: Argolide S.A.

Demandado: Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera

Al no haberse presentado oportunamente oposición a rendir las cuentas, en tanto los demandados una vez notificados de la presente acción permanecieron silentes como se esbozó en el auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 134), menos se alegó enervante con carácter de previo, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

La sociedad Argolide S.A., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera para que, mediante los trámites propios de un proceso de rendición provocada de cuentas, se ordene a la parte demandada rendir cuentas a Argolide S.A. con relación al valor de \$410.523.732 por la gestión de administración que efectuaban como representante legal la primera y apoderado general el segundo.

La demanda se admitió el 23 de julio de 2019 (fl.134) y se notificó en legal forma a la Jorge Enrique torres rivera de forma personal (fl. 147) y a la demandada por aviso, como se plasmó en auto adiado trece (13) de febrero de 2020 (fl. 134), quienes en el término del traslado permanecieron silentes.

Dispone el numeral segundo del artículo 379 del Estatuto Procesal Civil: *“si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo.”*

A tono con lo anterior, del acervo probatorio recaudado dentro del presente tramite, conviene establecer si en efecto, como lo afirma el gestor judicial de la sociedad accionante, los demandados ejercían facultades de administración respecto de la sociedad Argolide S.A., pues así se desprende de los documentos visibles a folios 201 y 21 del expediente donde se evidencian las facultades de Ana Denis Torres Rivera y del poder general que por esta le fuera conferido a Jorge Enrique Torres Rivera mediante escritura pública 3615 del 12 de octubre de 2016, militante a folios 76 a 83 del expediente, donde se le facultó entre otras, para administrar los bienes de la sociedad y por ende surge para los aquí accionados la obligación de rendir las cuentas deprecadas.

Descendiendo el caso objeto de estudio se observa que, la sociedad demandante delego en legal forma una función administrativa en los demandados, tal y como se desprende de los documentos otrora citados.

En ese sentido, atendiendo que la parte demandada no propuso ningún medio de defensa, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

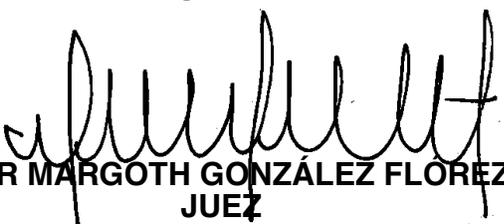
Primero. Ordenar a Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, cancelar la suma de \$410.523.732 a la parte demandante Argolide S.A. dentro del término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

Segundo. Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 *ejusdem* y hace tránsito a cosa Juzgada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2008-00377-00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Demandado: Herederos indeterminados de Clemente Chávez Jaime

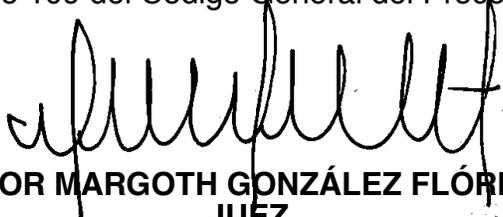
1. Teniendo en cuenta el memorial aportado vía correo electrónico (PDF 1 pág. 506) presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Esperanza Gaitán Espinosa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Respecto de la entrega del predio, señalada en el mencionado poder, debe ponerse de presente a la parte actora que la titular de esta Sede Judicial cuenta con una preexistencia que, por ahora, no le permite asistir al despacho ni realizar diligencias fuera de este, ello acorde al Acuerdo núm. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, artículo 3, que señala que aquellos funcionarios que padezcan determinadas enfermedades no deberán asistir a las sedes judiciales bajo ninguna circunstancia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00513-00
Demandante: Organización Santamaría y CIA S.A.S.
Demandado: Gacen S.A.

Al no haberse presentado oportunamente oposición a rendir las cuentas, en tanto la presentación del escrito fue extemporánea como se señaló en auto fechado 2020 (fl. 98), menos se alegó enervante con carácter de previo, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Organización Santamaría y CIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra Gacen S.A. para que mediante los trámites propios de un proceso de rendición provocada de cuentas, se ordene a la parte demandada rendir cuentas a Organización Santa María S.A.S. con relación al valor de \$3.980.371.366,80 y a la accionante Inversiones Finco S.A. en la suma de \$348.817.277.10 por la gestión de administración del lote núm. 4 junto con la construcción en el levantada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N – 994076, ubicado en la avenida 13 numero 125 – 21/31 y/o AK 45 núm. 125 – 21/31, desempeñada en los años 2015 a 2019.

La demanda se admitió el 27 de agosto de 2019 (fl. 73) y se notificó en legal forma a la sociedad demandada de forma personal (fl. 91) quien se pronunció en forma extemporánea lo que implicó que por auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 98) se rechazara la contestación como la excepción previa formulada, sin que se propusiera recurso alguno contra la decisión.

Dispone el numeral segundo del artículo 379 del Estatuto Procesal Civil: *“si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo.”*

A tono con lo anterior, del acervo probatorio recaudado dentro del presente tramite, conviene establecer si en efecto, como lo afirma el gestor judicial de los accionantes en su libelo, la accionada administró en los periodos indicados en la demanda el 49% del bien propiedad de Organización Santa María y CIA S.A.S. y el 1% propiedad de Inversiones Finco S.A.S. y por ende surge para la sociedad demandada la obligación de rendir las cuentas deprecadas.

Ha de decirse, que la obligación de rendir cuentas sobre la explotación de la cosa común no existe entre condueños, a menos que el citado, para tal efecto, haya sido nombrado administrador de la comunidad, conforme a las reglas de la Ley 95 de 1890, dado que la susodicha rendición de cuentas es una obligación que sólo cabe deducir de una imposición legal o convencional, de gestionar negocios por cuenta de otro.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“Del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. Esta, a diferencia de lo que acontece con la sociedad, no constituye una persona jurídica distinta de los socios, personalmente considerados, ni es dueña tampoco de un patrimonio propio. La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, **y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad**

(...) Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad **carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros**” (resaltado por la Sala. XLVIII, 428).

En consecuencia, y aunque en principio cada comunero ha de limitarse a explotar por su cuenta la parte que le corresponde, motivo por el cual la disposición sobre todo aquello que sobrepase su derecho requiere del consentimiento de los restantes copropietarios (a quienes debe lo extraído de más en la cosa común), la legitimación en la causa para reclamar la rendición de cuentas de lo obtenido en exceso por quien está ejerciendo actos de dominio no nace de la simple existencia de la comunidad, pues como de alguna manera ya se sugirió, para ello se torna necesario que los comuneros hayan delegado en legal forma la función administrativa, tal cual lo prevén los artículos 16 a 27 de la citada ley 95 de 1890 (Cfr. sentencia de 16 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal).

Descendiendo el caso objeto de estudio se observa que, en el presente asunto, aunque existe la copropiedad respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N - 994076, únicamente el copropietario Organización Santamaría y CIA S.A.S. delego en legal forma una función administrativa en la demandada Gacen S.A., tal y como se desprende del Acuerdo de Administración Copropiedad (fls. 68 y 69).

En el mismo sentido debe decirse, no existe prueba de contrato de administración entre Inversiones Finco S.A.S. y la sociedad demandada, razón por la que no le asiste la obligación de rendir cuentas respecto de esta demandante, toda vez que se requiere que los comuneros hayan delegado en legal forma la función administrativa para que se pueda reclamar la rendición de cuentas, como lo expresó la citada sentencia, circunstancia que no se acreditó en debida forma.

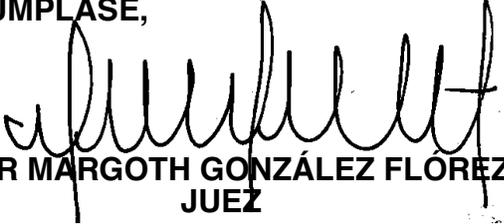
En ese sentido, atendiendo que la parte demandada no propuso ningún medio de defensa en tiempo, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

Primero. Ordenar a Gacen S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cancelar la suma de \$3.980.371.366,80 a la parte demandante Organización Santamaría y CIA S.A.S. dentro del término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda de Inversiones Finco S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 *ejusdem* y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00151-00

Demandante: María Teresa Casallas López

Demandado: Ricardo Francisco Casallas López

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones.

I. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Casallas López presentó demanda en contra de Ricardo Francisco Casallas López y María Piedad Botera Naranjo, con el fin de obtener la **DIVISIÓN AD VALOREM** respecto del inmueble ubicado en la calle 4 núm. 16 - 10 de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-125033, bien que le fue adjudicado en un 20% conforme se acredita de las copias de la sucesión que obran a folios 7 a 10 del expediente y del certificado de tradición visible a folios 5 a 7 del cartular.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que *"[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."*

De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”

Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”

En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunera, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del C.G. del P.

2.2. Mejoras

El artículo 412 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las mejoras en el proceso divisorio y habilita para perseguir el pago de las mismas en el curso del proceso, cuando cualquiera de los comuneros así lo advierta, debiendo especificarlas, estimándolas bajo juramento en los términos del canon 206 *ibídem* y pidiendo las pruebas correspondientes. La resolución sobre las mismas se hará en el auto que decreta la venta o la división.

En este orden, los artículos 965 y subsiguientes del Código Civil, establecen que el poseedor vencido tiene derecho al reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles. Las primeras, hacen referencia a aquellas destinadas a la conservación de la cosa, sin cuya ejecución la cosa habría desaparecido o deteriorado su valor. Las segundas, son aquellas que aumentan el valor venal la cosa. Así las cosas, hay lugar a su reconocimiento, cuando se acredite su existencia por quien las invoca. En el caso bajo estudio el demandado, las hizo consistir en arreglos locativos (fl. 227), los cuales no especificó en el escrito de la demanda, pues refirió que se acreditaban con los documentos anexos a la contestación.

De las pruebas aportadas y que obran en cuaderno anexo, desde ya ha de referirse que no serán tenidas en cuenta aquellas correspondientes a los años 2013 (noviembre y diciembre), el año 2014 (enero a diciembre) y 2015 (enero a junio), como quiera que a María Teresa Casallas López se le adjudicó la cuota parte del inmueble (20%) el 26 de junio de 2015, tal y como se desprende de la

anotación núm. 12 del certificado de libertad y tradición núm. 50C – 125033, así las cosas, improcedente resulta pretender mejoras anteriores a su derecho real de dominio.

Respecto de las mejoras deprecadas y que corresponden a julio a diciembre de 2015 y de los años 2016 a 2019, es necesario indicar que corresponden a servicios públicos, materiales para arreglos de los que si bien es cierto, existen facturas, no hay prueba que se instalaran en el inmueble objeto de este asunto, los cobros denominados pago Fanny, Pago German, se refieren a registros civiles, declaraciones de renta, mensajeros, etc, cancelaciones que no tienen que ver con mejoras realizadas en el predio, aunado a ello, se adosaron facturas que no indican quien realizó la compra (ferretería El Centauro, El Trebol y Rodifer), igualmente, el aseo de zonas comunes no constituye mejora alguna al inmueble, debe destacarse que el contrato de obra civil allegado como prueba fue celebrado por el demandado Ricardo Casallas López el 5 de abril de 2017, sin que exista prueba de autorización de los demás comuneros para la celebración de dicho negocio.

Dichos documentos, hacen referencia al pago de impuestos prediales servicios públicos del inmueble, aseo zonas comunes, pagos Fany y German, que por supuesto nada reflejan en torno a la demostración de las mejoras. Ahora bien, de los recibos aportados y el contrato de obra civil se establece que el demandado Ricardo Francisco Casallas López fue la persona que contrató algunos arreglos a la casa, e hizo la compra de materiales para ello, pues no está acreditado quien compro los materiales en ferretería El Centauro, El Trebol y Rodifer, con independencia de si estaba o no autorizada por los demás comuneros, sin que en ningún caso se pueda inferir la necesidad de las tan citadas mejoras, en el bien objeto de la Litis, pues al plenario se adoso únicamente el avalúo comercial del inmueble (fls. 102 a 220), que no, un dictamen pericial en el que se indicará la necesidad de las mismas y los costos a los que ascendían.

Lo anterior permite establecer que no le asiste razón a los demandados, toda vez que las pruebas aducidas, no aportan elementos de convicción que demuestren la necesidad de realizar las reparaciones mencionadas, lo que de suyo les impone la calidad de arreglos locativos, como lo ha considerado el Tribunal de Bogotá: “...el cambio de pisos, la instalación de servicios de luz, agua, arreglo de paredes, techos y pintura general, se destaca que las mismas no constituyen mejoras sino arreglos locativos...” (Auto de 13 de julio de 2004. Magistrado ponente: Luis Roberto Suárez González), es decir, los pagos de recibos de servicios públicos, impuestos, personas, aseo de zonas comunes, etc, no constituyen mejoras al inmueble y al no demostrarse la necesidad de realizar los arreglos locativos realizados por el citado demandado, no hay elementos de juicios suficientes para acceder a las mejoras reclamadas.

2.2. Frutos

Se desprende del escrito de la demanda que la accionante deprecia frutos civiles (fl. 34), por ello es necesario indicar que los mismos se enuncian en el canon 717 del Código Civil que reza “*Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.*”

Debe referirse que la demandante deprecia frutos civiles sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de este litigio, donde es propietaria del 20% del predio, para tal fin adoso dictamen pericial a folios 34 a 55, que no reúne los requisitos de que trata el canon 226 del Código General del Proceso, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que contrario a lo que afirma en el escrito

con el que recorrió el traslado (fl. 161), el asunto se presentó el 5 de marzo de 2019 (fl. 91), en vigencia del actual estatuto procesal civil, amén de ello, no se aportaron al plenario los contratos de arrendamiento de los apartamentos y locales comerciales, ni tampoco recibos de pago que den cuenta del nombre del comunero que ha percibido los cánones de arrendamiento, así las cosas, no se demostró con suficiencia los frutos que se persiguen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN “AD VALOREM” (VENTA DE LA COSA COMÚN), solicitada por la comunera María Teresa Casallas López contra Ricardo Francisco Casallas López y María Piedad Botero Naranjo, respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 núm. 16 – 10 de la ciudad de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-125033.

SEGUNDO: NEGAR las mejoras deprecadas por Ricardo Francisco Casallas López y María Piedad Botero Naranjo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR los frutos civiles solicitados por María Teresa Casallas López, conforme lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 4 núm. 16 – 10 de la ciudad de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-125033.

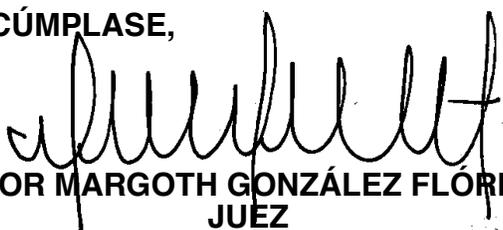
Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, Juez civil Municipal de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, a quienes se les otorga amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar los honorarios del auxiliar de la justicia (secuestre) nombrado por dicho juzgado. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de identificación y la dirección donde se ubica el bien a secuestrar.

Téngase como insertos: (i) el expediente digitalizado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00177-00

Demandante: Andrea Bustos Osorio y otro.

Demandado: Mario Orlando Farfan Mendigaña.

1. Agréguese a los autos la diligencia de secuestro adiada 31 de enero de 2020, que obra en el expediente digitalizado en la carpeta 03 despacho comisorio y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta las solicitudes que obran a PDF 2 a 6 del cuaderno principal, por ser procedente la misma, y como quiera que se reúnen los requisitos del canon 411 del C.G.P., se señala la hora del **11 diciembre del 2020 a las 10:00 am**, para llevar acabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

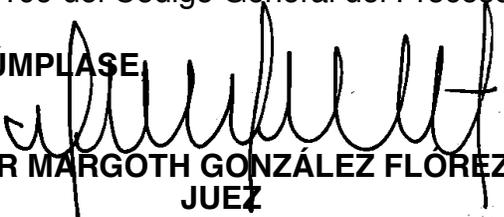
Será postura admisible la que cubra el 100%del avalúo comercial del bien (352.029.892,00), previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 *ejusdem* en el diario el Tiempo y/o Espectador.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **